



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; a cinco de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2718/2016** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA** en contra de **JOSÉ DÍAZ VALDIVIA**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1325 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera el ahora demandado **JOSÉ DÍAZ VALDIVIA en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, al que se señalara fecha de vencimiento el quince de enero del año dos mil quince**, sin que se señalara el lugar en que habría de ser pagado el importe de dicho basal, solamente se hizo referencia al domicilio de Cerro de la Bufa número doscientos seis, sin que se hubiese indicado el Municipio o población en que se encuentre asentado tal domicilio, de ahí que se tenga como domicilio para efectos del requerimiento el domicilio del demandado que se ubica en esta Ciudad de Aguascalientes, y cuyo documento que en original se exhibe junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado **JOSÉ DÍAZ VALDIVIA** el ubicado en **calle Río Bravo número doscientos cuatro del fraccionamiento Colinas del Río en esta ciudad**, domicilio en el que se le requirió de pago y se le



emplazado en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que obran glosadas a fojas **ocho frente y vuelta y nueve frente** de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce será competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA demanda a JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses **moratorios** a razón de **tres** por ciento mensual, a partir de la fecha de su vencimiento y hasta que se realice el pago total del mismo, estipulados este en el pagare que se exhibe, así como el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagare y que lo fuera expedido por JOSÉ DÍAZ VALDIVIA a favor de ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, y que ampara la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que resulta necesario para ejecutar el derecho literal que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que el demandado no ha hecho pago total del capital y que por esa razón fue presentado el pagaré para que cubriera el importe del mismo, no efectuándolo y no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para obtener su pago, éste no ha sido posible, por lo que le fue endosado para demandar su pago judicialmente.

El demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA al dar contestación a la demanda entablada en su contra, interpuso como excepciones y defensas que se desprenden de tal escrito y que el cual obra agregado a fojas **trece a diecisiete** de autos.

IV. En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la



misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- Corresponde ahora entrar al estudio de la acción intentada que es la acción cambiaria directa en la cual la parte actora afirma que ejercita la misma para obtener el cobro del documento base de la acción, en virtud de que este a la fecha no le ha sido pagado por el demandado y que por ello se ve en la necesidad de demandarla en la vía y forma que lo hace, para obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a que se sujetó el demandado.- Siendo el caso que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago o pago parcial, y en este caso conforme a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del Código de Comercio, y artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora tiene por acreditada su acción con la simple exhibición del pagare que anexo al presente juicio, lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Quinta Época. Tomo XXXII, Pag. 1150 Amparo Civil directo 002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32 Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rova Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Entonces, queda demostrado en autos que el demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, en fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil nueve**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** a favor del hoy actor **ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA**.

Así, las obligaciones a cargo del demandado quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de



Crédito, que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de los demandados, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Lo cual se robustece con lo que fue declarado por el demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, quien al dar contestación al hecho uno de la demanda, afirmó ser cierto haber suscrito en la fecha que refiere el actor en el documento base de la acción por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

Así pues, la manifestación antes señalada y que hace el demandado en el párrafo que antecede y que fue vertida en su escrito de contestación, constituyen una confesión a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, por referirse a hechos concernientes al negocio y haber sido emitida sin coacción ni violencia; sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época. Registro digital: **215912**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Página: 205.

“DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA. Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar, que de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, cualquier documento privado hará prueba plena contra su autor cuando fuere reconocido legalmente, o sea, siempre que se le presente por otro interesado y se le muestre todo, no sólo su firma, si quien lo suscribió reconociere dicho documento. Por tanto, si en determinado evento se advierte que la hipótesis del legislador se actualiza, cuando al mostrársele un documento privado a uno de los interesados, actor o demandado en el juicio, se le deja ver en su totalidad, incluida su firma, y acto seguido manifiesta quién lo suscribió, que reconoce ésta, sin objetarlo, tal acontecimiento trae por efectos, procesal y legalmente, el reconocimiento implícito y tácito tanto del contenido como de la rúbrica o firma que se expresen claramente en el documento privado respectivo, cuyas circunstancias denotan idónea y jurídicamente su autenticidad por efectos propios del citado reconocimiento de la referida firma. Y si oportunamente no se desvirtuó, cobra relevancia la autenticidad del repetido documento, cuyo hecho revela la fuerza probatoria del reconocimiento de la firma correlativa y de su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 428/92. Raúl García Sánchez. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Ana María Arce Becerra.



“PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGACIÓN A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 307.

En virtud de lo anterior se tiene por plenamente probado la existencia legal del documento base de la acción, así como de las obligaciones derivadas del mismo y que se generaron a cargo del demandado con motivo de la suscripción del documento base.

Por lo tanto, corresponde a el demandado en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio probar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no a la parte actora el incumplimiento de ellos, pues como se dijo, el derecho de este a reclamar las prestaciones a que se obligó el demandado quedan acreditadas con el título de crédito exhibido, por lo tanto corresponde a el demandado acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pag. 732.

Novena Época. Registro digital: 1014024. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1425. Página: 1625.

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Amparo directo 148/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95.—Rosa María Couttolemc Esponda.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903.

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es a el demandado a quien corresponde probar los extremos de las excepciones opuestas y no a la actora la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que en base a dicho contexto, se procede a resolver las excepciones planteadas por el demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA en su escrito de contestación de demanda.

Al contestar la demanda la parte reo y en cuanto al inciso a) de la parte que denomina “a la parte preliminar de la demanda”, afirma entre otras cosas que ha cubierto la totalidad del documento que se le reclama y que lo acredita con los treinta y dos recibos que amparan los pagos parciales por la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, así como con el propio informe que al efecto rinda el BANCO NACIONAL DE MÉXICO y que lo fue en el sentido de que las cantidades que amparan la suma total de la cantidad ya señalada fueron depositadas a la cuenta del actor que tiene ante dicha institución bancaria, y que por esa razón hace valer la excepción de pago parcial.

Al contestar el hecho uno de la demanda, en primer término la parte reo reconoce haber suscrito el documento base de la acción por el importe que en él se consigna y que mediante treinta y dos depósitos parciales a la cuenta número 18360 cuyo titular es el actor y a cargo de la señalada institución crediticia le ha hecho pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**.

La parte actora, a través de su endosatario en procuración licenciada ERNESTINA GARCÍA CARRANZA, al contestar la vista que se le dio por auto de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis con respecto a la contestación de la demanda, dice que es falso que el demandado haya cubierto la totalidad del documento que ahora se le reclama, además sostiene lo siguiente:

“El demandado argumenta que ha hecho pagos parciales en una institución bancaria a favor de mi representado, los cuales son de otro préstamo que mi representado le hizo al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado y que por esa razón no ha cubierto el pago del importe del documento”.

Asimismo, la endosataria en procuración de referencia, al dar contestación al hecho uno de la contestación de demanda sigue diciendo que el demandado no hizo pago parcial alguno, ya que en el supuesto sin conceder que lo hubiese hecho, dichos abonos se encontrarían plasmados al reverso del documento base de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, dice que los treinta y dos recibos no guardan relación con el presente juicio al señalar que en ninguno de los recibos se observa que los depósitos se hayan realizado como pago al adeudo que se reclama o tenga relación con éste, y que por esa razón se trata de adeudos totalmente diferentes.

Sigue diciendo que los recibos se desprende que las cantidades fueron depositadas en cuentas diferentes, ya que el demandado habla de una cuenta con número 18360 y que se encuentran que cinco recibos fueron depositados a dos cuentas diversas.

En este caso, si la parte actora niega haber recibido la suma de dinero amparada por los treinta y dos recibos que obran en copia certificada agregados a fojas dieciocho a la veintisiete de los autos, y además niega haber recibido el total de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, le corresponde en términos del artículo 1194 del Código de Comercio a la parte reo probar en primer término que hizo pago a favor del actor por la antes señalada suma y que ésta lo fue por concepto de pago parcial al importe del adeudo que se le reclama en este juicio.

Tendiente a acreditar la existencia del pago parcial por el monto de la señalada suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, JOSÉ DÍAZ VALDIVIA exhibió las documentales que obran agregadas a fojas dieciocho a veintiséis de los autos que se hace consistir en treinta recibos o talones de depósito expedidos por BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A., teniéndose como cliente a ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA y que amparan estos el depósito de diversas sumas de dinero que se hicieron a favor de éste entre las fechas de dieciocho de enero del año dos mil diez y hasta dieciséis de junio del año dos mil quince.

También exhibió las documentales denominadas “pago en efectivo tarjeta de crédito” que obran agregadas a fojas veinticinco de los autos, la primera por la suma de DOS MIL NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

segunda por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Las referidas documentales valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, al ser documentos provenientes de un tercero y exhibidos por una de las partes del juicio tienen valor de un indicio, más sin embargo, y por lo que hace a los treinta recibos expedidos por BANAMEX, se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que fue JOSÉ DÍAZ VALDIVIA quien depositó a la cuenta de ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA, las sumas de dinero que cada una de las fichas de depósito ya reseñadas amparan, ello es así, ya que también para robustecer aquello de lo contenido en las fichas de depósito que la parte reo exhibió, ésta ofertó y se le admitió la prueba documental en vía de informe a cargo de BANAMEX, que fue rendida a través del licenciado GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ ESTEBANEZ quien dijo ser apoderado legal de dicha institución bancaria, esto según se advierte del documento que obra agregado a foja cincuenta y dos y cincuenta y tres de los autos.

En dicho informe la institución crediticia de referencia, entre otras cosas informó lo siguiente:

- a) Que ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA es cuentahabiente de la institución y se encuentra registrado con el número de cliente 7264467.
- b) Que a dicha persona le pertenece la cuenta número 18360 y que ésta se identifica con el número de cuenta 405318360.
- c) Que JOSÉ DÍAZ VALDIVIA sí realizó depósitos a la cuenta 18360 en el periodo del dos mil diez al dos mil quince y en ella se registran múltiples depósitos sin poder identificar a la persona que los hizo".

Si bien es cierto, el informe rendido por dicha institución bancaria por sí solo no tiene valor probatorio pleno, pero éste concatenado con aquello de lo contenido con las fichas de depósito que en copia certificada obran agregadas en autos, se robustece y se prueba el hecho de que fue JOSÉ DÍAZ VALDIVIA quien depositó a la cuenta 18360 que se identifica con el número de cuenta 405318360 ante la institución bancaria las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de enero del año dos mil diez.
- 2.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciséis de abril del año dos mil diez.
- 3.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecisiete de febrero del año dos mil diez.
- 4.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día once de mayo del año dos mil diez.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

6.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciséis de junio del año dos mil diez.

6.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de julio del año dos mil diez.

7.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecisiete de agosto del año dos mil diez.

8.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinte de septiembre del año dos mil diez.

9.- TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinte de octubre del año dos mil diez.

10.- MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día dieciocho de noviembre del dos mil diez.

11.- CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día cuatro de marzo del dos mil once.

12.- DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintinueve de marzo del año dos mil once.

13.- SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día seis de abril del año dos mil once.

14.- SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinte de abril del año dos mil once.

15.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintisiete de abril del año dos mil once.

16.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintitrés de mayo del año dos mil once.

17.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintiuno de junio del año dos mil once.

18.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de julio del año dos mil once.

19.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de agosto del año dos mil once.

20.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de septiembre del año dos mil once.

21.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de octubre del año dos mil once.

22.- TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de marzo del año dos mil quince.

23.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de marzo del dos mil quince.

24.- MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

25.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día siete de abril del dos mil quince.

26.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día quince de abril del año dos mil quince.

27.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintisiete de abril del año dos mil quince.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

28.- CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce.

29.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día cuatro de junio del año dos mil quince.

30.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día quince de junio del año dos mil quince”.

Robusteciéndose el valor de lo contenido en las fichas de depósito, se tiene en cuenta también aquello de lo arrojado por la prueba confesional admitida a la demandada y que corrió a cargo del actor, la cual se desahogó en audiencia de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete y a posiciones que le fueron formuladas al referido ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA y que se encuentran agregadas en el pliego que consta a fojas trescientos veinte a trescientos veintitrés de los autos, las cuales fueron previamente calificadas de legales, entre otras cosas, el actor al contestar las posiciones del pliego aceptó lo siguiente:

1.- En la contestación a las posiciones séptima y octava aceptó ser cierto que el actor dispone de una cuenta bancaria en el BANCO NACIONAL DE MÉXICO (BANAMEX) y que el número de cuenta que le corresponde es la número 18360.

2.- En la contestación a la posición décima el actor aceptó que los pagos parciales que recibió lo fue en depósito a su cuenta bancaria y aclaró que esos pagos parciales fueron a otro adeudo.

También confesó el contenido de las posiciones décima primera a la cuadragésima tercera y que fueron tendientes a que el actor reconociera la existencia de los diversos abonos que como pago parcial le entregó el demandado mediante depósito bancario, y al efecto, todas las posiciones sí fueron contestadas en sentido afirmativo, de ahí que se entiende que el propio actor reconoció haber recibido los pagos parciales a que refieren las posiciones de la décimo primera a la cuadragésima tercera.

La señalada confesional, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, es de pleno valor probatorio por haber sido efectuada por el actor en el juicio ante una autoridad judicial y respecto de hechos concernientes a la litis, sin coacción ni violencia, de ahí que se pruebe plenamente que el actor sí recibió las sumas de dinero a que refieren las posiciones décimo primera a cuadragésima tercera del pliego que se le formuló.

Además, con las pruebas antes reseñadas y concatenadas entre sí, en



términos de lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio, queda probado plenamente acreditado y robustecido que al actor mediante el depósito de diversas cantidades de dinero a su cuenta bancaria número 18360 de la cual es titular y cuya cuenta es del Banco BANAMEX, el hoy demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA le hizo pago de la suma total de CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**.

Sin embargo, el actor al contestar la misma posición décima afirma que las cantidades depositadas a su cuenta fueron destinadas como pago parcial a otros adeudos que el demandado tiene con él.

Tal afirmación también es sostenida por la endosataria en procuración de la parte actora quien al contestar el inciso a), del capítulo de prestaciones de la contestación de demanda dicha profesionista sostiene que los pagos parciales hechos a la institución bancaria son pagos referentes a otros préstamos que el actor le ha hecho al demandado.

Así las cosas, las afirmaciones antes referidas y que son sostenidas por el actor en su contestación a la posición décima y por su endosataria en procuración, envuelven una negación que trae implícita una afirmación, pues dicen que los pagos a que refieren las fichas de depósitos no fueron por concepto de pago al adeudo que se reclama sino que estos se hicieron por concepto de pago a otros adeudos que dice el actor tiene para con el demandado, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

“Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en caso de que su negación envuelva una afirmación”.

Por consiguiente, si el actor negó que el importe de numerario que amparan las fichas de depósito que fueron exhibidas por el demandado no fueron recibidas por concepto de pago del importe del pagaré que se reclama en este juicio, sino como pago de otros adeudos diversos al que se reclama en este juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le revierte la carga de la prueba a ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA para acreditar que las sumas de dinero consignadas en las fichas de depósito señaladas fueron destinadas como pago a distinto adeudo del que se reclama en este juicio; sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“TÍTULOS DE CRÉDITO OFRECIDOS COMO PRUEBA DE LA RELACIÓN CARTULAR. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR EL DEMANDADO SE REFIEREN A OTRAS OPERACIONES, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar pero, excepcionalmente, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la



carga de la prueba para demostrar las operaciones a que se refieren las pruebas aportadas por el demandado, quien las ofreció para demostrar cierta relación cartular que asegura dio origen a los títulos de crédito, cuando el propio enjuiciante sostiene que aquéllas no se refieren a esa relación causal, sino a otras operaciones, pues al mismo tiempo que niega que dichos medios de convicción se refieren a la relación causal que opone el demandado, afirma de manera expresa que aquéllas derivan de otras diversas. Lo anterior implica que si la actora no satisface la carga de la prueba demostrando la afirmación que contiene su negación, tácitamente admite que la operación comercial a que se refieren las pruebas presentadas por el demandado, se dirigen a los títulos base de la acción al no demostrar su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1136/2003. Representaciones Regina, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Novena Época Registro: 181257 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004. Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.312 C Página: 182.

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino v. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

Novena Época Registro: 184491 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2003 Página:71.

La parte actora no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL** que amparan las fichas de depósitos que exhibió el demandado y que se encuentran agregadas de foja dieciocho a veintiséis de autos, hubiesen sido destinadas al pago de diverso adeudo contraído por el demandado con ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA, pues éste ni tan siquiera acreditó la existencia de otros adeudos que hubiese contraído a su favor JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, y que los pagos que hizo éste hubiesen sido destinados al pago de distinto adeudo, de lo que se sigue que es procedente en términos del artículo 8º fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la excepción de pago parcial hecha valer por el demandado en cuestión y ante tal circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio se ordena descontar a JOSÉ DÍAZ VALDIVIA la señalada suma de CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, que ampara el total de las fichas de depósito ya aludidas.

No pasa por alto para esta autoridad que la parte reo también pretende se aplique como pago parcial al adeudo reclamado los recibos de “pago en



erectivo "tarjeta de crédito" que expidió la cadena comercial OXXO en fechas once y veinte de mayo del año dos mil quince y que se detallan en la parte inferior de la foja veinticinco de autos, esto es así, ya que no se advierte que la suma de dinero hayan sido depositadas a alguna cuenta cuyo titular sea el actor y en su caso que quien haya hecho el pago de dichas sumas de dinero haya sido el demandado, además de que no se prueba con ningún otro elemento de convicción que las cantidades depositadas o pagadas y amparadas en estos hayan ingresado al patrimonio del hoy actor; de ahí que no merezcan sendos documentos valor probatorio alguno en el juicio.

Así las cosas y como se dijo con antelación, en autos queda probado plenamente el pago parcial que hizo el demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA a favor del actor ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y mediante diversas cantidades de dinero que fueron depositadas a la cuenta del actor que es a cargo de la institución bancaria denominada BANAMEX.

Se advierte que la fecha de vencimiento estipulada en el pagaré base de la acción aconteció el día quince de enero del año dos mil quince, de ahí que los pagos parciales que se hicieron con antelación a esa fecha y que se encuentran descritos al amparo de las constancias de depósito agregadas a fojas de la dieciocho a veintiséis de los autos, habrán de aplicarse a la suerte principal y en concreto estas son las siguientes:

- 1.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de enero del año dos mil diez.
- 2.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciséis de abril del año dos mil diez.
- 3.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecisiete de febrero del año dos mil diez.
- 4.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día once de mayo del año dos mil diez.
- 5.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciséis de junio del año dos mil diez.
- 6.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de julio del año dos mil diez.
- 7.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecisiete de agosto del año dos mil diez.
- 8.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinte de septiembre del año dos mil diez.
- 9.- TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinte de octubre del año dos mil diez.
- 10.- MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día dieciocho de noviembre del dos mil diez.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 1.- CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día cuatro de marzo del dos mil once.
- 2.- DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintinueve de marzo del año dos mil once.
- 3.- SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día seis de abril del año dos mil once.
- 4.- SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinte de abril del año dos mil once.
- 5.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintisiete de abril del año dos mil once.
- 6.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintitrés de mayo del año dos mil once.
- 7.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintiuno de junio del año dos mil once.
- 8.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de julio del año dos mil once.
- 9.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de agosto del año dos mil once.
- 10.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de septiembre del año dos mil once.
- 11.- CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de octubre del año dos mil once.

La suma de las antes descritas cantidades da un total de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que se ordena descontar en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio y que se aplica a la suerte principal porque dicha suma se pagó con antelación al vencimiento consignado en el pagaré y por tanto la suma que se encuentra amparada en el pagaré se **reduce a CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cantidad que habrá de pagar el demandado a favor del actor como remanente de la suerte principal consignada en el pagaré.

En lo concerniente a las sumas de dinero que se amparan en las diversas fichas de depósito que son:

- 1.- TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día diecinueve de marzo del año dos mil quince.
- 2.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de marzo del dos mil quince.
- 3.- MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince.
- 4.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día siete de abril del dos mil quince.
- 5.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día quince de abril del año dos mil quince.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

6.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día veintisiete de abril del año dos mil quince.

7.- CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce.

8.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día cuatro de junio del año dos mil quince.

9.- DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día quince de junio del año dos mil quince.

El importe de dichas fichas de depósito suman un total de VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y todas estas cantidades fueron pagadas al actor mediante los depósitos ya referidos y tales depósitos fueron efectuados con posterioridad al vencimiento del pagaré basal, de ahí que dichas sumas de dinero en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código de Comercio, habrán de descontarse y se aplicarán al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital; de ahí que sí resulte procedente la excepción de pago parcial que opuso el demandado.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción contenida en la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues afirma al oponer esta excepción que el pagaré base de la acción lo suscribió sin haberse asentado la fecha de vencimiento y que fue con posterioridad a la suscripción que fue una diversa persona la que asentó la fecha de vencimiento en el pagaré como la del quince de enero del año dos mil quince, sin que se hubiese estipulado dicha fecha como la de vencimiento, y que tal fecha no fue asentada de puño y letra del demandado.

Así pues, si el demandado afirma que al momento de la suscripción del pagaré basal se encontraba en blanco en el espacio designado a la fecha de vencimiento y que fue posterior a la firma de suscripción fue cuando se asentó la fecha de su vencimiento por una diversa persona ya que no es de su puño y letra la fecha asentada en el espacio señalado.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, al demandado le corresponde la carga de la prueba para acreditar que el título de crédito se encontraba en blanco en el espacio relativo a la fecha de su vencimiento y que fue una diversa persona quien en forma posterior asentó el día quince de enero del año dos mil quince sin haber estipulado tal fecha como al de pago.

La parte reo ofreció la prueba confesional a cargo del actor de la que ya se dijo se desahogó en audiencia de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, y entre las posiciones que se le formularon a dicho actor, se encuentra la posición cuarta, en la que el mismo accionante negó ser cierto que en el



espacio en donde aparece la fecha de pago al momento de la suscripción se encontraba en blanco, de ahí que la prueba confesional de referencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada beneficia a los intereses del demandado tendiente a probar que la fecha de vencimiento se encontraba en blanco al momento de la suscripción.

De la presuncional e instrumental de actuaciones que se le admitieron a la parte demandada, valoradas estas en términos de lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio no arrojan indicio ni elemento alguno que tiendan a acreditar que el documento base de la acción al momento de la suscripción se encontraba en blanco en el espacio relativo a la fecha de vencimiento y que haya sido en forma posterior a su suscripción y sin el consentimiento del deudor que se haya asentado la fecha de vencimiento contenida en el mismo, de ahí que se tenga como no probada la excepción de alteración en el texto del documento.

En base al contexto señalado, se declara que la parte actora ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA probó los elementos de su acción cambiaria directa que intentara en contra del demandado y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

Se condena a JOSÉ DÍAZ VALDIVIA a pagar en favor del actor ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, como remanente de la suerte principal consignada en el pagaré.

Por tanto se condena a JOSÉ DÍAZ VALDIVIA a pagar a favor de ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **dieciséis de enero del año dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se ordena descontar al demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA la cantidad de VEINTIÚN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, la que en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código de Comercio, habrá de aplicarse al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones del demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí



que ante tales circunstancias sería incongruente condenarlos a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquellas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado, con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLECTIVO DE SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA probó los elementos de su acción cambiaria directa que intentara en contra del demandado y la procedencia parcial de sus prestaciones y que JOSÉ DÍAZ VALDIVIA, dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a JOSÉ DÍAZ VALDIVIA a pagar en favor del actor ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, como remanente de la suerte principal consignada en el pagaré.

CUARTO.- Se condena a JOSÉ DÍAZ VALDIVIA a pagar a favor de ALFREDO LÓPEZ VALDIVIA un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **dieciséis de enero del año dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena descontar al demandado JOSÉ DÍAZ VALDIVIA la cantidad de VEINTIÚN MIL PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, la cual habrá de aplicarse al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código de Comercio.

SEXTO.- No se hace especial condenación en costas.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el termino de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.- **Notifíquese y cúmplase.**

A S I, lo decretó y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su secretaria de acuerdos licenciada Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fija en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete.- Conste.-

L'JRP/hrba*